

Advertencias de la “traductora”:

Consigno seguidamente algunas cuestiones sobre la traducción, incluso se aceptan sugerencias de quien quiera colaborar.

La palabra “greffière”, que estrictamente significa la persona que registra algo, es traducida como “secretaria”, porque entendí que en nuestro medio el secretario es quien registra o da fé.

La palabra “requete”, puede significar demanda, petición, solicitud, requerimiento. Lo he traducido en general como “demanda”, así como los “requérants”, como demandantes. Aunque también pueden ser los peticionantes, puede ser una demanda o una petición, pero para el caso del TEDH me pareció más adecuado utilizar “los demandantes”.

La palabra “ressortissants”, se refiere a la persona que acude a una jurisdicción superior, es decir “apelante”, pero como no es estrictamente una apelación, la he traducido como “peticionantes”, “los peticionantes de ese Estado”, que en realidad quiere decir que son quienes acuden a esa jurisdicción superior.

El “bénéfice de l’assistance judiciaire”, sería el beneficio de litigar sin gastos, sin perjuicio de lo cual lo he traducido como el “beneficio de asistencia judicial gratuita”.

La expresión “coups et blessures”, es traducida sólo como “lesiones”. Coups significa también “blessures”, las dos palabras indican: golpes, heridas, lesiones, ataques, agresiones, atentados, etc. En la sentencia parecería querer indicar un determinado tipo penal del derecho interno en Italia.

La palabra “meurtre” y “meurtrier”, significa asesinato y asesino, pero también homicidio y homicida. En la sentencia se utilizan ambos términos: “homicide” y “meurtre”, no parecen distinguirse por lo que he usado ambos términos indistintamente; aunque consigno que “meurtre”, tiene una connotación más grave y en francés es más usado para indicar “asesinato”, que la palabra “homicide”, que es siempre homicidio.

La expresión “infraction pénale”, la traduje como “infracción penal”, aunque en realidad podría corresponder directamente “delito”, aunque como esta palabra existe en francés: “délit”, opté por traducir la expresión que se usa en la sentencia, porque puede ser más amplia en su significado.

La expresión “prescriptions”, fue traducida como prescripciones, reglas o condiciones, en forma indistinta, dado que refiere a las reglas u obligaciones a cumplir impuestas a las salidas o a la semilibertad. Creo que en nuestro medio es más común hablar de reglas o de condiciones.

Los “récidivistes”, son los reincidentes, aunque lo traduzco como “personas con antecedentes penales”.

La palabra “pénitencier”, la traduzco a veces como penitenciaría y otras como cárcel o prisión.

A lo largo del texto se expresa “l’interessé”, que traduzco como “el interesado”, en referencia generalmente al imputado, al acusado, al causante, también puede ser nocente, encartado.

La expresión “du volet procedural”, confieso que es la que me resultó más enigmática, incluso no he encontrado en el diccionario la palabra “procedural”. Considero que surge del texto que hace referencia a asegurar un recurso efectivo, un procedimiento destinado a proteger, perseguir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en los tratados. Es decir que para cumplir con su obligación el Estado Parte debe asegurar los procedimientos de protección adecuados.

Por otro lado, el artículo 2 de la Convención reconoce el derecho a la vida y se deriva de este artículo también la obligación de los Estados Partes de asegurar, en caso de violación al derecho a la vida, un recurso efectivo ante las autoridades o los procedimientos adecuados para obtener la investigación y sanción de los culpables como así también una adecuada reparación.

He efectuado la traducción en estos términos.

Con respecto a los conectores de las frases o párrafos, quizás la traducción no sea la técnicamente más estricta (por lo tanto, considerando que, desde el punto de vista, a la luz de, en este aspecto, etc.).

ALEJANDRA BARROSO.

CUTRAL CO. PROVINCIA DE NEUQUEN. ARGENTINA.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

1959 * 50 * 2009.

SALA SEGUNDA.

Causa MAIORANO y OTROS c. ITALIA.

(Petición N° 28634/06).

SENTENCIA.

ESTRASBURGO 15 de diciembre de 2009.

DEFINITIVA. 15/3/2010

Esta sentencia quedará firme en las condiciones definidas en el artículo 44. 2 de la Convención. Puede ser objeto de modificaciones de forma.

En la causa Maiorano y otros c. Italia,

La Corte Europea de Derechos Humanos (segunda sección), sesionando en un cuerpo compuesto de:

Francoise Tulkens, presidenta,

Ireneu Cabral Barreto,

Vladimiro Zagrebelsky,

Danute Jociene,

Dragoljub Popovic,

Andras Sajó,

Kristina Pardalos, jueces,

y de Francoise Elens-Passos, secretaria adjunta de sección,

Después de deliberar en privado el 24 de noviembre de 2009, pronuncian la siguiente sentencia, la que es adoptada en esta fecha:

PROCEDIMIENTO.

1. La causa se origina en una demanda (n° 28634/06) dirigida contra la República de Italia, en la cual ocho peticionantes de ese Estado, Sra. Roberta Maiorano, Sra. Inmaculada Maiorano, Sra. Vincenza Maiorano, Sr. Mario Maiorano, Sra. Mónica Maiorano, Sra. Matilde Cristofalo, Sr. Giovanni Maiorano y Sr. César Maiorano (“los demandantes”), han acudido para ejercer sus derechos ante la Corte el 5 de julio de 2006 en virtud del artículo 34 de la Convención para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (“la Convención”).
2. Los primeros cinco demandantes han sido representados por el Sr. S. Chiriatti abogado de Lecce; los otros tres han sido representados por el Sr. F.G. Conte, abogado de Lecce. La tercera demandante ha sido admitida con beneficio de asistencia judicial gratuita. El gobierno italiano (“el Gobierno”) ha sido representado por su agente, Sra. E. Spatafora y por un coagente, M.F. Crisafulli.
3. Mediante un escrito del 20 de abril de 2009, el Sr. Conte informó a la Corte el fallecimiento del octavo demandante, Sr. César Maiorano, ocurrida en una fecha que no se precisó. Mediante un escrito del 5 de mayo de 2009, la secretaria de la segunda sección invitó al representante del Sr. César Maiorano a que determinara, antes del 8 de junio de 2009, la fecha precisa del fallecimiento de su cliente y a indicar si los herederos deseaban continuar con el procedimiento ante la Corte. No habiendo obtenido respuesta alguna, mediante carta documento del 19 de junio de 2009, la secretaria de la Sala segunda solicitó la información en cuestión; señaló que si no se disponía de la información antes del 17 de julio de 2009, se consideraría que los herederos del Sr. César Maiorano no deseaban continuar con el procedimiento ante la Corte. El Sr. Conte recibió esta carta el 2 de julio de 2009. Mediante un escrito del 15 de julio de 2009, se precisó que el Sr. César Maiorano había fallecido el 6 de junio de 2008 y que sus herederos deseaban continuar el procedimiento ante la Corte. Como consecuencia de un nuevo requerimiento de información por parte de la secretaría, se indicó que los herederos eran el primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo de los demandantes, así como un tal Sr. Giuseppe Maiorano, nacido en 1972 y residente de San Donato de Lecce.
4. Los demandantes alegaron en su demanda que el beneficio de la semilibertad otorgado a un prisionero, que le había servido para asesinar a dos miembros de su familia, había violado los artículos 2, 5, 6 y 8 de la Convención.

5. El 12 de diciembre de 2007, la presidenta de la Sala segunda decidió comunicar la demanda al Gobierno. Conforme lo permite el artículo 29. 3 de la Convención, decidió asimismo que el cuerpo se pronunciaría conjuntamente sobre la admisibilidad y el fondo.

LOS HECHOS.

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

6. Los demandantes nacieron, respectivamente en 1968, 1959, 1964, 1956, 1973, 1937, 1955 y 1931. Residen en la provincia de Lecce.

7. Ellos son parientes de la Sra. María Carmela Linciano y Valentina Maiorano, quienes, según la confesión del Sr. Angelo Izzo, fueron asesinadas por él el 28 de abril de 2005.

A. La condena del Sr. Izzo a reclusión perpetua por los crímenes cometidos en 1975.

8. El 29 de julio de 1976, el Sr. Izzo, quien poseía antecedentes de secuestro de personas, violación y lesiones, fue condenado a reclusión perpetua por homicidio, tentativa de homicidio, violación, secuestro, portación de armas prohibidas y lesiones, cometidos el 30 de septiembre de 1975. Según los jueces que lo condenaron, el Sr. Izzo y dos cómplices, habían secuestrado a dos mujeres, las habían sometido a maltratos psicológicos, sexuales y morales, luego de lo cual, y creyéndolas muertas, colocaron los cuerpos dentro de bolsas de plástico, ubicándolas seguidamente en el baúl de su auto. Sin embargo, los gemidos de dolor de una de las víctimas, que no estaba todavía muerta, fueron escuchados por un agente experimentado, lo que condujo al arresto de los culpables. Esta condena quedó firme el 30 de septiembre de 1983. El Sr. Izzo comenzó a cumplir su pena en una penitenciaría.

B. Las tentativas de evasión del Sr. Izzo y la concesión de autorizaciones de salida.

9. El 30 de enero de 1977, el Sr. Izzo intenta en vano evadirse de la cárcel de Latina, tomando como rehén a un agente penitenciario. El 3 de marzo de 1977, el tribunal de Latina lo condena por este episodio a seis años de prisión. El 22 de octubre de 1981 la corte de apelaciones de Roma reduce esta pena a cuatro años de prisión.

10. El 25 de noviembre de 1983, al Sr. Izzo se lo encontró en posesión de un pequeño cuchillo que había escondido en un recipiente que contenía manteca. El cuchillo fue secuestrado por los agentes penitenciarios.

11. El 9 de diciembre de 1985, el juez de instancia de Pisa condena al Sr. Izzo a ocho meses de prisión por falso testimonio. Surge de este juicio que con motivo de una audiencia el 7 de octubre de 1981, el Sr. Izzo se negó a prestar declaración testimonial con respecto a infracciones cometidas en su perjuicio. El 12 de junio de 1986, el tribunal de Bologne lo condena a dos años y quince días de prisión por infracción a la legislación sobre estupefacientes.

12. Surge de un informe de los educadores de la cárcel de Alexandria del 20 de octubre de 1988 que el Sr. Izzo, durante su adolescencia, tuvo problemas relacionados a la sexualidad y había frecuentado grupos de extrema derecha. Se reconocía como partidario de la ideología del “superhombre”. Durante su detención se había dedicado al principio a manifestaciones de violencia y de intolerancia, y no había participado del programa de reeducación. Sin embargo, a partir de 1983, se alejó de las armas y había comenzado a colaborar con las autoridades. Se mostró dispuesto hacia otros, listo para respetar las reglas y capaz de autocrítica. El 2 de mayo y el 21 de noviembre de 1987, fue beneficiado por autorizaciones de salida de doce y cuatro horas respectivamente. Si bien no podían excluirse comportamientos agresivos, era razonable estimar que el Sr. Izzo había emprendido un proceso de reflexión y maduración durante el cual había desarrollado un “fuerte sentimiento de culpabilidad” con relación a sus crímenes. Los educadores sugirieron se le concedieran otras autorizaciones de salida, adoptando las medidas de precaución que fueran necesarias, teniendo en cuenta su personalidad.

13. El 19 de mayo de 1992, el Sr. Izzo obtuvo el status de “colaborador” (*collaboratore di giustizia*). Este status se otorga a los delincuentes que proveen a las autoridades judiciales informaciones útiles para la persecución de infracciones penales.

14. A partir de agosto de 1992, el Sr. Izzo es beneficiado con autorizaciones de salida; sin embargo, no vuelve a la cárcel en la fecha prevista (26 de agosto de 1993). Consecuentemente, se considera que se evadió. El 15 de septiembre de 1993, es arrestado en Francia. Estaba en posesión de papeles de identidad falsos, de una pistola y

de 10 millones de liras (aproximadamente 5.164 euros), en moneda de curso legal. Se le revocan los periodos de libertad anticipada (*liberazione anticipata*, una ventaja consistente en restar un cierto número de días a la pena a cumplir) que se le habían otorgado precedentemente.

15. El 7 de septiembre de 1996, el Sr. Izzo interpone una queja contra otro detenido por calumnia. El día anterior, el 6 de septiembre, le había rogado a un agente penitenciario que le ayude a evitar todo contacto con ese detenido, dado que no sabía cómo iba a reaccionar.

16. Entre 1997 y 2003, los tribunales de ejecución de pena (desde ahora los “TAP”) de Florencia y Campobasso, le acordaron al Sr. Izzo un total de 900 días de libertad anticipada. Asimismo, a partir de 1999, el citado se beneficia de numerosas autorizaciones de salida: tres por razones de acontecimientos familiares graves (4 de noviembre de 1999, 26 de junio y 18 de septiembre de 2003) y siete (entre agosto 2002 y septiembre 2003) por buena conducta. En cada ocasión el Sr. Izzo respetó las condiciones impuestas.

17. El 22 de octubre de 2003, el juez de ejecución de pena de Campobasso autorizó al Sr. Izzo a salir del 3 al 9 de noviembre de 2003. Esta decisión determinaba que, durante este periodo, el Sr. Izzo no debía frecuentar personas con antecedentes penales. Por medio de una nota del 8 de noviembre de 2003, los carabinieri de Campobasso indicaron que el 7 de noviembre el Sr. Izzo fue encontrado en una habitación de hotel en compañía de X, un joven de diecinueve años que poseía antecedentes judiciales y se aprestaba a pasar la noche con él. Además, poco antes de la llegada de los carabinieri, tres menores, que habían comido en el lugar, se habían encontrado en la misma habitación de hotel. Había también botellas de cerveza vacías y paquetes vacíos de cigarrillos. A la luz de estos elementos, el juez de ejecución de pena de Campobasso, decidió que los siete días de esta autorización de salida, no serían tomados en cuenta para el cómputo de la pena cumplida por el Sr. Izzo. Este último se opuso en vano a esta decisión.

18. Luego de este episodio, el presidente del TAP de Campobasso, Sr. Mastropaolo, solicitó el traslado del Sr. Izzo de la cárcel de esa ciudad. Advirtió que X y uno de los menores que se habían encontrado en la habitación del hotel, eran los hijos de un detenido; con lo cual éste último podría tener reacciones violentas en perjuicio del Sr. Izzo. Éste fue entonces transferido a la cárcel de Palermo.

19. En febrero de 2004, éste solicitó el beneficio del régimen de semilibertad (*semiliberta* – ver más adelante “el derecho interno pertinente”); el 19 de febrero de 2004, esta petición fue declarada inadmisibles dado que no tenía posibilidades de trabajo fuera de la cárcel. Una solicitud de admisión para el beneficio de la semilibertad por causas particulares fue rechazada el 1 de diciembre de 2004 dado que no se probó que el Sr. Izzo fuera adicto a las drogas.

20. Mientras que estaba detenido en Palermo, al Sr. Izzo se le conceden tres autorizaciones de salida: el 10 de abril, del 26 al 30 de junio y del 25 al 29 de septiembre de 2004. Cumplió todas las veces las condiciones impuestas.

C. La admisión del Sr. Izzo al beneficio de la semilibertad.

21. En Palermo, el Sr. Izzo solicitó su libertad condicional o el beneficio del régimen de semilibertad.

22. La audiencia ante el TAP, inicialmente fijada para el día 14 de abril de 2004, fue suspendida de oficio para el día 11 de mayo de 2004. El TAP solicitó la realización de nuevas pericias con relación a la conducta del Sr. Izzo (*relazione di sintesi et nota comportamentale*).

23. Por providencia del 11 de mayo de 2004, el TAP de Palermo ordenó la producción de informes con relación al Sr. Izzo por parte de la cárcel de Campobasso y la elaboración de un informe suplementario del “grupo de observación” de la cárcel de Palermo, concernientes particularmente a la actitud del condenado para con los graves crímenes que había cometido.

24. Por providencia del 9 de noviembre de 2004, cuyo texto fue registrado el 15 de noviembre de 2004, el TAP de Palermo declaró inadmisibles la solicitud de libertad condicional del Sr. Izzo y admitió la del beneficio de semilibertad. Encargó al director de la cárcel que prepare un programa de reinserción y que lo someta al juzgado de ejecución de pena para su aprobación.

25. En primer lugar, el TAP observó que el Sr. Izzo cumplía, desde el 1 de octubre de 1975, una pena aplicada por tres graves delitos cometidos durante su juventud, cuando pertenecía a un grupo ligado a los movimientos de extrema derecha. Estos crímenes habían sido perpetrados entre 1974 y 1978. Seguidamente, el Sr. Izzo había sido condenado por calumnia y evasión, infracciones cometidas en 1989 y 1993. Nada hacía pensar que estaba todavía ligado a grupos criminales o terroristas. Además, a partir de

los años 80, había comenzado a cooperar con los magistrados de Milan y de Bologne, proveyendo información precisa y creíble sobre delitos imputables a grupos de extrema derecha.

26. Surgía de los informes redactados en las penitenciarías de Alexandrie, Prato, Campobasso y Palermo que, durante un primer periodo, por allá por 1982-1983, el Sr. Izzo se había mostrado partidario de una ideología de tipo terrorista e intolerante a las normas vigentes. Gracias a sus recursos personales y culturales, había llegado a imponerse en el seno de grupos de detenidos. Sin embargo, “a pesar del sufrimiento y el estado de privación ocasionado por la prisión”, había logrado abordar “un camino sincero de reflexión y de reestructuración de su personalidad, tuvo consideración hacia los terribles y dramáticos acontecimientos que había producido, llegando a aceptar su condición de detenido, agravada, en sus relaciones con los otros detenidos, por su decisión de colaborar con la justicia”.

27. Desde el punto de vista del TAP, a partir de ese momento el Sr. Izzo se había comportado correctamente, participando activamente en los programas y en las iniciativas de la comunidad penitenciaria. Particularmente, había trabajado y hecho cursos de inglés y de informática. Se comunicaba sin dificultad con los educadores y con los psicólogos, con los cuales había compartido su “deseo de distanciarse de su pasado absurdo y de comprometerse con un proceso psicológico de reparación y de expiación”.

28. El TAP también advirtió que luego de una tentativa de evasión en 1993, las autorizaciones de salida acordadas al Sr. Izzo habían sido revocadas. Sin embargo, once años habían pasado luego de esos hechos y en 2003, el Sr. Izzo había sido nuevamente autorizado a salir. Comenzó a cooperar con la asociación cultural *Citta futura* de Campobasso, ocupándose de proyectos de reinserción cultural y social para jóvenes desfavorecidos, detenidos, antiguos detenidos, personas dependientes del alcohol o pacientes con trastornos sexuales. Podía continuar este trabajo en un régimen de semilibertad.

29. El TAP consideró que el Sr. Izzo era a partir de ese momento, una persona diferente de aquella que había cometido los crímenes por los cuales fuera condenado. Podía considerárselo, en ese momento, apto para una “participación social constructiva”.

30. La semilibertad se mostraba entonces “indispensable” para proteger al Sr. Izzo de los riesgos que implicaba una larga segregación y para verificar concretamente su

cambio. La obligación de volver en forma cotidiana a la penitenciaría permitiría controlarlo constantemente y evitar la comisión de otras infracciones penales.

31. El Gobierno ha ofrecido ante la Corte una copia del expediente sobre la base del cual el TAP de Palermo concedió al Sr. Izzo el beneficio de la semilibertad. Este expediente contiene, entre otros, los siguientes documentos:

- a) un resumen del caso judicial del Sr. Izzo (párrafo 69 ut supra);
- b) una nota mediante la cual el presidente de la asociación cultural *Citta futura* se comprometía a emplear al Sr. Izzo;
- c) un informe del 7 de abril del 2004 en el cual un grupo de observación compuesto de educadores, de un asistente social, de un policía y de una psicóloga, indicaban que la conducta del Sr. Izzo en la penitenciaría de Palermo era positiva y que no había sido objeto de ninguna sanción disciplinaria;
- d) dos notas del 5 y del 13 de abril de 2004 de la prefectura (*Questura*) de Roma remitiendo los antecedentes judiciales del Sr. Izzo e indicando que era considerado como una persona “socialmente muy peligrosa”; sin embargo, la prefectura no disponía de ninguna información que permitiera concluir que el interesado tenía, a esa época, lazos con el ambiente criminal;
- e) una nota de la prefectura de Roma del 9 de abril del 2004, según la cual el Sr. Izzo había sido repetidamente transferido de una penitenciaría a otra, en la mayoría de los casos a solicitud del mismo interesado y a fin de proteger su integridad física; desde el punto de vista de la prefectura, esto habría podido permitirle crear lazos con miembros de organizaciones criminales detenidos; la prefectura informa igualmente que en ocasión de su evasión en 1993, el Sr. Izzo había recibido ayuda de tales organizaciones;
- f) un informe de un educador de la penitenciaría de Palermo del 29 de abril de 2004 en el que se consigna que el Sr. Izzo se había conducido correctamente y había vuelto a prisión después de gozar del beneficio de una autorización de salida para las jornadas de Pascuas;
- g) ciertas decisiones que reconocían al Sr. Izzo el status de colaborador y le acordaban autorizaciones de salida;
- h) el informe de los educadores de la penitenciaría de Alexandrie del 20 de octubre de 1988 (párrafo 12 ut-supra);
- i) un informe del grupo de observación de la penitenciaría de Prato del 25 de septiembre de 1997 que indica que a partir de 1983, el Sr. Izzo había comenzado a tomar conciencia

de las consecuencias de sus acciones, aun cuando demostraba falta de estabilidad en ocasión de momentos difíciles;

j) un informe de observación redactado el 26 de febrero de 2000 en la penitenciaría de Campobasso, consignando cambios positivos en la personalidad del Sr. Izzo y sugiriendo otorgarle, luego de largos años de detención, la posibilidad de experimentar de manera gradual periodos de libertad;

k) una nota del 19 de octubre de 2004 en la cual el director de la penitenciaría de Campobasso advertía que el Sr. Izzo se conducía correctamente, que se había beneficiado de muchas autorizaciones de salida, pero que no había respetado las reglas durante la última salida; a esta nota se le anexó un informe psicológico (del 20 de julio de 2001), un informe del equipo pedagógico y las propuestas de tratamiento formuladas por el equipo de observación (los últimos dos documentos datan del 2002). En su conjunto, estos documentos indicaban que el Sr. Izzo había cuestionado su pasado, renegaba de sus elecciones criminales, se había abierto a los otros y se había transformado en una persona más humana, y deseaba reinsertarse positivamente en la sociedad; era entonces posible que se le otorgara, con las precauciones que las circunstancias requerían, periodos de salida de prisión.

32. En particular, el informe psicológico del 20 de julio de 2001, indicaba que el Sr. Izzo había redactado, dos meses antes, sus memorias autobiográficas en las cuales describía su medio familiar, al que presentaba como acomodado y atento a las exigencias de los niños, y su adolescencia como marcada por su adhesión a grupos de extrema derecha, por peleas callejeras y por frecuentar delincuentes comunes. Para prevenir un golpe de Estado, el Sr. Izzo se había involucrado en atentados, había llegado a ser experto en el uso de explosivos y armas de fuego, había cometido agresiones contra militantes de izquierda, así como violaciones, robos y robos a mano armada. A los dieciséis años, creyéndose perseguido por la policía, huyó y fue protegido, en Francia, por una organización neofascista; ésta le había permitido adquirir los contactos para organizar un tráfico de heroína.

33. En octubre de 1972, estuvo involucrado en un homicidio, que fue “el primero de una larga serie de homicidios, como resultado del tráfico de drogas, de venganzas o de diferentes ajustes de cuentas”. En sus memorias, el Sr. Izzo declaraba sentirse responsable de los actos de sus camaradas y experimentar remordimientos, lo cual se acompañaba por el sentimiento de que el mal estaba hecho y que era imposible remediarlo. Había continuado, en esa época, cometiendo robos a mano armada (casi

cuatro por semana), ataques a vehículos blindados y había intensificado sus actividades de tráfico de estupefacientes; disponía de importantes sumas de dinero que gastaba en ropa, autos, viajes, restaurantes y hoteles de lujo. En 1975, fue arrestado por violación y portación de arma prohibida; se benefició con una condena de ejecución condicional. Al salir de prisión, se sintió invencible y en guerra con el mundo entero. Fue en esta atmósfera que cometió el crimen del 30 de septiembre de 1975. Este episodio fue largamente discutido con el psicólogo quien, desde su punto de vista, le explicó al Sr. Izzo que un sujeto enfermo de narcisismo patológico, manifestaba una tendencia a formarse una imagen idealizada de él mismo y a distorsionar la realidad. Este estado era provocado frecuentemente por frustraciones experimentadas durante la infancia, las que, por reacción, engendraban delirios de sentirse todopoderoso. El psicólogo atrajo igualmente la atención del Sr. Izzo sobre las características antisociales e inmorales del delincuente, capaz de cometer actos de una crueldad extrema sin hacerse problema. El Sr. Izzo había estado particularmente impresionado por estas informaciones, que constituían, según su parecer, una explicación que correspondía a su caso. El entendió que muchos años de privación de libertad y de sufrimiento fueron necesarios para comprender que él no era más que un “pequeño hombre”. El psicólogo consideró que era totalmente sincero, y que había adquirido, aunque si bien tardíamente, un sentido de la humanidad y de la comprensión de las necesidades de los otros. Sumado a ello, las lágrimas, a veces incontrolables del Sr. Izzo, eran una prueba suplementaria de su buena fe.

34. En sus memorias, el Sr. Izzo describía además su trayectoria como prisionero y sus intentos de evasión y consignaba haber estado internado en un hospital psiquiátrico, habiéndose hecho pasar por loco. En prisión había sido repetidamente juzgado por hechos pasados (robos a mano armada, tráfico de droga, peleas, complicidad en homicidio, asociación subversiva); todas las veces había sido absuelto, a pesar del hecho de que era culpable. Disponía de dinero, de un cierto prestigio criminal y de lazos con “camaradas fugados en el extranjero”, lo cual había hecho de él un detenido privilegiado; no obstante en 1984, luego de una “gran crisis existencial”, había decidido comenzar a cooperar con las autoridades para la identificación de los autores de actos terroristas. Estaba satisfecho de esta elección, que consideraba como un medio de remediar sus errores. Las memorias del Sr. Izzo terminaban de esta manera: “estos últimos años, creo haber logrado encontrar un cierto equilibrio, y haber conseguido

desembarazarme de los fantasmas de mi pasado. Sobretudo, tengo al fin una idea de la persona que quiero ser”.

35. El psicólogo había señalado la importancia de estos cambios, solamente posibles gracias a la decisión de renunciar al ideal infantil todopoderoso. El Sr. Izzo había reconocido que un elemento quizás decisivo en su camino había sido el reconocimiento de su propia maldad injustificada y que luego del delito de 1975, no era exagerado calificarlo de “monstruo”.

36. A la luz de estos antecedentes y de sus entrevistas con el Sr. Izzo, el psicólogo consideró que los jueces podían “sin temor” (*senza timore*) tomar en consideración la posibilidad de acordar los permisos de salidas al interesado, a fin de permitirle restablecer sus lazos con el mundo libre y adquirir nuevos elementos útiles para su tratamiento.

D. La ejecución de la decisión que concedió al Sr. Izzo al beneficio de la semilibertad.

37. La decisión del TAP quedó firme el 20 de diciembre de 2004.

38. Por resolución del 23 de diciembre de 2004, el juez de ejecución penal de Campobasso aprobó el “programa de tratamiento” (*programma di trattamento*) que se suponía el Sr. Izzo debía respetar en el marco de la semilibertad de la que gozaría. Surge de ese documento, redactado por el director de la penitenciaría de Campobasso, que el horario de trabajo del Sr. Izzo para la asociación Citta futura era de 09.30 hs. a 13.30 hs. de lunes a sábado y de 16.00 hs. a 19.00 hs. de lunes a viernes. El Sr. Izzo debía dejar la penitenciaría a las 08.30 hs. de lunes a sábado y debía volver a las 20.00 hs. de lunes a viernes y a las 16.00 hs. el sábado. Podía disponer de 25 euros (EUR) por día y debía rendir cuenta del uso que hacía de dicha suma.

39. El programa de tratamiento imponía al Sr. Izzo las siguientes obligaciones:

- a) permanecer en la comuna de Campobasso, exclusivamente en cercanías de la asociación cultural “*Cittá futura*”, en la calle Nobile N° 39. Debía quedarse en la sede de la asociación de lunes a viernes de 09.30 hs. a 13.30 hs. y de 16.00 hs. a 19.00 hs., el sábado de 09.30 hs. a 13.30 hs., tal como resulta de su contrato de trabajo y para cumplir la actividad voluntaria prevista;
- b) no alejarse de su lugar de trabajo durante el horario fijado para cumplir sus actividades laborales y de voluntariado;

- c) obtener la previa autorización de la dirección (de la penitenciaría) y siempre que la solicitud sea justificada o del presidente de la asociación para cualquier alejamiento de su lugar de trabajo, a título excepcional;
- d) permanecer exclusivamente en la comuna de Campobasso, durante su tiempo libre los días no laborables, con la posibilidad de comer en el restaurante “*La pergola*”, ubicado en el boulevard Bucci al 44/46, o en el restaurante “*Il Gallo Nero*”, ubicado en la calle Albino N° 4. No comer en compañía de otras personas a excepción de los miembros de la asociación con la cual coopera y de su familia;
- e) utilizar únicamente transportes públicos para desplazarse;
- f) observar una conducta irreprochable en su lugar de trabajo, en los lugares públicos o abiertos al público, en los transportes públicos o en cualquier otro lugar que frecuente;
- g) no frecuentar locales públicos tales como bares, restaurantes, hoteles, lugares de venta de bebidas alcohólicas (...) cines y teatros con excepción de los expresamente previstos (...) d) (ut-supra);
- h) no frecuentar durante su tiempo libre personas con antecedentes penales o sometidas a medidas de seguridad o de prevención, ni personas conocidas o asistidas en el marco de los programas de actividades llevadas a cabo por cuenta de la asociación;
- i) no utilizar dinero, bajo cualquier forma que sea, y retener sólo el monto del jornal diario autorizado;
- j) no tener o portar armas ni objetos susceptibles de provocar lesiones;
- k) informar en tiempo útil a la dirección del instituto (penitenciario) cuando, por exigencias particulares que se evaluarán en cada caso, fuera necesario modificar parcialmente el programa de tratamiento.

40. Se establecía que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del programa de tratamiento podían implicar una sanción disciplinaria y, en caso de reincidencia o en casos particularmente graves, la revocación de la semilibertad.

41. A partir del 27 de diciembre de 2004, el Sr. Izzo se benefició con la semilibertad. El 14 de abril de 2005, fue autorizado a utilizar, para sus desplazamientos, vehículos conducidos por miembros de la asociación Citta futura.

E. Las declaraciones del Sr. Biundo.

42. El 25 de agosto de 2004, el Sr. Biundo, un arrepentido detenido en Campobasso, solicita ser oído por un magistrado del Ministerio Público. Interrogado el 20 de diciembre de 2004, declara a las autoridades que el Sr. Izzo le había pedido que cometiera un asesinato; por medio de una tercera persona, el Sr. Biundo supo que la víctima era el Sr. Mastropaolo, presidente del TAP de Campobasso. Además, según el interesado, el Sr. Izzo había acordado con personas con antecedentes penales organizar un tráfico de estupefacientes y perpetrar otras infracciones graves (tales como el incendio criminal del vehículo del hijo de la directora de la penitenciaría de Campobasso). Asimismo, a fin de cometer el homicidio encomendado por el Sr. Izzo, el Sr. Biundo habría escondido una pistola en el techo del ascensor del inmueble donde él vivía; sin embargo, la policía no logró encontrar el arma.

43. Como consecuencia de estas declaraciones, el Ministerio Público de Campobasso y de Bari comenzaron las investigaciones contra el Sr. Izzo, entre otros, y pusieron bajo vigilancia dos cabinas telefónicas que éste podía utilizar. Los teléfonos celulares del Sr. Izzo y de sus amigos fueron sometidos a escuchas y los interesados fueron seguidos y fotografiados por la policía. Como resultado de estas medidas de investigación se pudo saber que el Sr. Izzo frecuentaba o mantenía entrevistas con personas con antecedentes penales y que proyectaba, en colaboración con otras personas, invertir en negocios inmobiliarios. Según una nota del 12 de junio del 2009 del TAP de Palermo, éste no fue jamás informado de la conducta del Sr. Izzo durante su semilibertad, y la jurisdicción competente para la eventual revocación de esta medida alternativa a la detención era el juzgado de ejecución de la pena del lugar donde ella se ejecutaba (Campobasso).

F. La investigación de la policía sobre las actividades del Sr. Izzo.

44. Como se expuso precedentemente, luego de las declaraciones del Sr. Biundo, los agentes de la prefectura de Campobasso comenzaron a vigilar al Sr. Izzo y a las personas con las cuales entraba en contacto. Estas medidas de investigación permitieron, entre otras cosas, obtener las siguientes informaciones:

a) El Sr. Izzo utilizaba regularmente ciertas cabinas telefónicas y tenía un teléfono celular y dos tarjetas SIM de las cuales otras personas eran titulares oficiales; estas líneas telefónicas así como la de X fueron intervenidas; la duración de estas escuchas fue regularmente prorrogada;

- b) el Sr. Izzo había renovado lazos con sus amigos con antecedentes penales que residían en otras ciudades italianas, y los había reencontrado y/o había tenido conversaciones telefónicas con ellos;
- c) usaba a X para transmitir mensajes orales a otras personas;
- d) proyectaba asuntos de diferente naturaleza (adquisición de un bar y de restaurantes, o aún asuntos cuyo objeto no estaba claramente definido) en cooperación con estas personas con antecedentes penales, condenados por infracciones penales graves, especialmente tráfico de estupefacientes, robo a mano armada y extorsión;
- e) esperaba obtener, en breve plazo, importantes sumas de dinero;
- f) era evidente que violaba las condiciones que se le habían impuesto a través de su programa de régimen de semilibertad;
- g) el 10 de marzo de 2005, se reencontró, en un bar de Campobasso, con una mujer colombiana beneficiaria de una medida de libertad controlada por la policía, que había sido arrestada en el 2000 en el aeropuerto de Milán; ella había sido condenada como miembro de una asociación de malvivientes dedicada al tráfico internacional de estupefacientes;
- h) a solicitud del Sr. Izzo, X compró una pala; los dos hombres no poseían ni bienes inmuebles ni terrenos y la utilización que intentaban darle de este elemento era desconocida;
- i) el 18 de abril de 2005, X y un cierto Y hicieron un viaje a Trani (en la provincia de Bari), donde se reencontraron con dos amigos del Sr. Izzo; utilizaron dos vehículos diferentes, de los cuales uno era rentado, y tomaron el cuidado de viajar a una cierta distancia el uno del otro.

G. El asesinato de las Sras. María Carmela Linciano y Valentina Maiorano.

45. Mientras tanto, cuando se encontraba en la penitenciaría de Palermo, el Sr. Izzo había conocido al séptimo demandante, Sr. Giovanni Maiorano, que estaba allí detenido. Según una nota del 13 de noviembre de 2007, dirigida al Ministerio Público de Bari por el Ministerio Público de Campobasso, el Sr. Giovanni Maiorano, había alentado una relación de amistad entre su esposa (Sra. María Carmela Linciano), su hija (Sra. Valentina Maiorano) y el Sr. Izzo. En particular, con la aprobación del Sr. Giovanni Maiorano, el Sr. Izzo se había dedicado a conseguir para estas dos mujeres, que habían comenzado a frecuentar la asociación *Citta futura*, una habitación a precio

moderado. El Sr. Izzo también decía querer ayudar a la esposa del Sr. Maiorano a abrir una cuenta bancaria en Alemania (algo que no podía hacer sino violando las prescripciones inherentes al régimen de semilibertad) para financiar una actividad comercial.

46. La nota citada consignaba igualmente que en la penitenciaría de Palermo el Sr. Izzo disfrutaba de la confianza de los educadores y de un religioso, quien le había ofrecido la posibilidad de trabajar para la asociación *Citta futura*, que actuaba en la asistencia a los drogadictos, extranjeros, antiguos detenidos y familias de detenidos. El expediente personal del Sr. Izzo, que contenía, entre otras cosas, un informe “entusiasta” de la corte de apelaciones de Bologne, lo describía como una persona actualmente “recuperada” para la sociedad, que se interesaba por lo social.

47. Según la nota en cuestión, luego del otorgamiento de la semilibertad al Sr. Izzo, la policía había comenzado a controlar sus actividades para verificar si tenía la intención de cometer infracciones (en particular infracciones relacionadas con estupefacientes), sin llegar sin embargo a recolectar elementos significativos. Por otro lado, el interesado se ajustaba a las condiciones que regían el régimen de semilibertad. Según la nota del Ministerio Público, el Sr. Giovanni Maiorano, no tenía ninguna razón para imaginar, ni lejanamente, que el Sr. Izzo podría matar a su esposa y a su hija. Para el Sr. Maiorano y para las dos víctimas, el Sr. Izzo era un “amigo sincero”, en quien tenían una confianza ciega.

48. El 29 de abril de 2005, Y fue arrestado por la policía y encontrado en posesión de una pistola. Declaró que transportaba el arma por cuenta del Sr. Izzo y que otras dos armas estaban escondidas en el domicilio de su abuela. En el lugar, la policía encontró papeles de identidad falsos con las fotografías de X y del Sr. Izzo. El 30 de abril de 2005, se le revoca la semilibertad a éste último. El mismo día, la policía descubrió, en el jardín de la vivienda de la abuela de Y, los cadáveres de las Sras. María Carmela Linciano y Valentina Maiorano, asesinadas el 28 de abril de 2005. X e Y declararon que habían sido asesinadas por el Sr. Izzo. Nuevas acusaciones por asesinato, violación y tentativa de destrucción de cadáver fueron emprendidas contra éste último, mientras que las pesquisas abiertas con motivo de las declaraciones del Sr. Biundo fueron desestimadas. El asunto tuvo una repercusión mediática considerable en Italia.

H. El procedimiento penal seguido contra el Sr. Izzo por el asesinato de las Sras. María Carmela Linciano y Valentina Maiorano.

49. Interrogado los días 3 y 12 de mayo de 2005, el Sr. Izzo admitió mediante su confesión relativamente todos los cargos de la acusación, con excepción de la violación en la persona de la Sra. Maiorano.

50. Por resolución del 30 de mayo de 2005, el juez de la investigación preliminar (*giudice per le indagini preliminari*, desde ahora el “GIP”) de Campobasso dispuso la detención provisoria del Sr. Izzo, de X y de Y. Consideró que pesaban sobre los mismos graves sospechas de culpabilidad. En cuanto al Sr. Izzo, el GIP consideró que su responsabilidad surgía de su confesión, así como de las declaraciones de X y de Y, las cuales eran creíbles y estaban corroboradas por numerosos otros elementos.

51. El 13 de julio de 2005 al Sr. Izzo se le admitió el beneficio de asistencia judicial gratuita. Solicitó ser juzgado por procedimiento abreviado el que implica en caso de condena, una reducción de pena (para una descripción del régimen legal de este procedimiento, ver *Hermi c. Italia* (GC, nº18114/02, §§27-28, CEDH 2006). El juez de la audiencia preliminar (*giudice dell udienza preliminare* - desde ahora el “GUP”) hizo lugar a esta petición.

52. Los demandantes se constituyeron en partes civiles.

53. Por sentencia del 12 de enero de 2007, cuyo texto fue registrado el 24 de marzo de 2007, el GUP de Campobasso condenó al Sr. Izzo a reclusión perpetua y a la reparación de los daños sufridos por las partes civiles, cuyo monto definitivo sería fijado en el marco de un procedimiento civil por separado. El GUP ordenó igualmente al Sr. Izzo el pago de las costas judiciales de las partes civiles y los siguientes montos (*provvisoriamente esecutive*) sobre las sumas debidas a título de daño moral:

- para la primer demandante, Sra. Roberta Maiorano: 45.000 EUR;
- para la segunda demandante, Sra. Inmaculada Maiorano: 45.000 EUR;
- para la tercera demandante, Sra. Vincenza Maiorano: 45.000 EUR;
- para el cuarto demandante, Sr. Mario Maiorano: 45.000 EUR;
- para la quinta demandante, Sra. Mónica Maiorano: 45.000 EUR;
- para el sexto demandante, Sr. Giovanni Maiorano: 160.000 EUR;
- para el séptimo demandante, Sr. César Maiorano: 25.000 EUR;
- para la octava demandante, Sra. Matilde Cristofalo: 25.000 EUR.

54. En los fundamentos de su sentencia, el GUP concluyó, sobre la base de los elementos incorporados al expediente, que el Sr. Izzo premeditó el asesinato de las Sras. Linciano y Maiorano y simuló ante el séptimo demandante un viaje al extranjero para

justificar la desaparición de las víctimas. El crimen fue casi inmediatamente descubierto, sólo gracias a la intuición y a la vigilancia de los agentes de la policía y de la prefectura de Campobasso. El autor material de los asesinatos, cometidos por estrangulación y sofocación de las víctimas, fue el Sr. Izzo, ayudado por sus dos cómplices, X e Y. El móvil de los crímenes no estaba claro. En un interrogatorio el 12 de mayo de 2005, el Sr. Izzo indicó no haber tenido ninguna razón lógica para cometer los asesinatos y haber reaccionado de una manera “bestial” por las presiones que pesaban sobre él. Negó también haber perseguido un fin lucrativo. Desde el punto de vista del GUP, el interesado había actuado por el simple placer de matar, para recrear una situación similar a aquélla del homicidio de 1975 y para desembarazarse de las dos víctimas, quienes lo contactaban seguido y le solicitaban le resolviera sus problemas cotidianos. El interesado mismo había declarado, al momento del interrogatorio del 3 de junio de 2005, que había experimentado “felicidad”, que comparó con la “felicidad del lobo al salir el sol”, en el momento en que una de las víctimas moría. Ante esto, el GUP, tomó en consideración, en su contra, la circunstancia agravante de haber actuado por razones despreciables o frívolas.

55. El GUP consideró igualmente que durante el curso del proceso, un equipo de tres psiquiatras realizaron una pericia para determinar si el Sr. Izzo estaba en plena posesión de sus facultades de comprensión y de voluntad al momento de cometer los crímenes. Los psiquiatras, cuyas apreciaciones compartía el GUP, respondieron afirmativamente, consignando que el causante no sufría de ninguna patología de naturaleza psiquiátrica. Era portador de un trastorno de personalidad de tipo antisocial – que provocaba una indiferencia patológica para con los derechos y sentimientos de los otros; sin embargo, de acuerdo al GUP, se trataba de un rasgo típico de la personalidad de numerosos delincuentes, y la inmoralidad o la maldad del acusado no impedían la punibilidad. Sumado a ello, la capacidad mental del Sr. Izzo, surgía de la lucidez con la cual había planificado, ejecutado e intentado ocultar sus crímenes; además, había logrado convencer a los educadores y a los psicólogos de la prisión así como al TAP de una evolución positiva, lenta pero sincera, de su personalidad.

56. El Sr. Izzo interpuso recurso de apelación. Según las informaciones dadas por el Gobierno el 30 de abril de 2008, el procedimiento de apelación estaba, a esa fecha, todavía pendiente.

I. La investigación administrativa con respecto a la concesión al Sr. Izzo del beneficio de la semilibertad.

57. Como consecuencia, entre otras, de la repercusión mediática del asunto, el 3 de mayo de 2005, el ministro de Justicia abrió una investigación administrativa tendiente a determinar si, en el marco del procedimiento de concesión al Sr. Izzo del beneficio de la semilibertad, podían imputarse a los jueces de los TAP de Palermo y Campobasso responsabilidades disciplinarias.

58. Los inspectores nombrados por el ministerio propusieron iniciar una acción disciplinaria contra dos jueces del TAP de Palermo, dado que, por una negligencia inexcusable o una falta grave, habían omitido tomar en consideración, en los fundamentos de la resolución del 9 de noviembre de 2004, dos elementos desfavorables para el otorgamiento de la semilibertad al Sr. Izzo, esto es el no haber respetado las condiciones relativas a la autorización de salida del 7 de noviembre de 2003 y las razones que habían conducido al traslado del interesado de la penitenciaría de Campobasso. En otros aspectos, los inspectores observaron que la decisión de conceder al Sr. Izzo el beneficio de la semilibertad, había sido adoptada como resultado de un procedimiento ajustado a la ley, luego de obtener los documentos y las consultas necesarias, y que el TAP, esencialmente, se había conformado con el contenido de los informes incorporados al expediente.

59. El ministro de Justicia hizo lugar a la propuesta de los inspectores.

60. Por sentencia del 14 de marzo de 2008, cuyo texto fue registrado el 2 de abril de 2008, la sala disciplinaria del Consejo superior de la magistratura (desde ahora “CSM”) impuso a los jueces acusados un apercibimiento (*ammonimento*) a título de sanción disciplinaria.

61. El CSM consideró que la elección legislativa de permitir el otorgamiento de autorizaciones de salida y de medidas tales como la semilibertad, implicaban, por su misma naturaleza, un elemento de riesgo. Concientes de esto, los jueces de ejecución de pena debían decidir la materia respetando escrupulosamente los procedimientos y examinando atentamente todos los elementos del expediente. Surgía de las piezas del expediente que el Sr. Izzo, condenado por un crimen de una crueldad excepcional, había sido transferido de la penitenciaría de Campobasso a la de Palermo como consecuencia de la violación de las condiciones relativas a una autorización de salida. Había efectivamente frecuentado una persona con antecedentes penales y se había entrevistado

en hora tardía en una habitación de hotel con menores. Además, el Sr. Izzo, que era considerado como homosexual y consecuentemente con tendencia a frecuentar homosexuales, se había evadido en otra oportunidad aprovechando una autorización de salida, y su transferencia a Palermo había estado motivada por el peligro que habría podido representar para la penitenciaría de Campobasso.

62. El CSM consideró que el TAP de Palermo debió haber tenido en cuenta estos elementos antes de acordar al Sr. Izzo la semilibertad afectado a la asociación *Citta futura*, lo que implicaba que volviera a la penitenciaría de Campobasso sólo once meses después de los hechos que habían justificado su transferencia. Sin embargo, estos elementos fueron ignorados en los fundamentos de la resolución del 9 de noviembre de 2004, lo que se traducía en una falta de profesionalismo y de diligencia. El TAP de Palermo habría podido legítimamente arribar a la misma conclusión (el otorgamiento de la semilibertad), pero no podía omitir examinar puntos esenciales.

63. En sus observaciones del 30 de abril de 2008, el Gobierno precisó que ignoraba si la sentencia del CSM había sido objeto de recurso de casación.

J. La queja de los demandantes.

64. El 20 de septiembre de 2007, los demandantes interpusieron queja contra los magistrados del Ministerio Público de Campobasso y Bari. Alegaban que, ante la evidente peligrosidad del Sr. Izzo, las autoridades no habían tomado medidas para proteger la vida de las Sras. Linciano y Maiorano. Citaron las declaraciones del Sr. Biundo (párrafo 42 ut-supra) y de la Sra. M. Fiorillo, testigo que, en el curso del procedimiento penal por homicidio seguido contra el Sr. Izzo, afirmó que éste gozaba de un trato preferencial en la penitenciaría de Campobasso y que, a pesar de una conducta irrespetuosa de las reglas internas, era considerado como un detenido que cumplía con éxito su camino de reeducación. Además, en una carta del 2 de mayo de 2005, el Sr. Bassalev, otro prisionero, de nacionalidad rusa, declaró que antes de los asesinatos, había intentado alertar a las autoridades con respecto a las proposiciones de participación en estas actividades criminales que le efectuara el Sr. Izzo.

65. En opinión de los demandantes, los magistrados del Ministerio Público, debieron haber comunicado estos elementos al TAP, con miras a la revocación de la semilibertad.

66. El 19 de junio de 2007, el Ministerio Público de Bari solicita el rechazo de la queja de los demandantes. Destaca que luego de la interposición de la queja, los Sres. Biundo

y Fiorillo fueron interrogados el 15 de septiembre y el 6 de noviembre de 2006. Estos dos detenidos confirmaron sus declaraciones anteriores, pero sin embargo no brindaron elementos concretos o útiles. Sus afirmaciones eran superficiales, generales y no tenían entidad como para dar lugar a investigaciones complementarias. Cuando el Sr. Biundo declaró que el Sr. Izzo tenía la intención de asesinar al presidente del TAP de Campobasso, el Ministerio Público de esta ciudad había puesto inmediatamente bajo vigilancia al citado, lo cual, por otro lado, había permitido descubrir los cadáveres de las Sras. Linciano y Maiorano. Ninguna acción criminal había sido dirigida contra el presidente del TAP.

67. Por resolución del 28 de enero de 2008, el GIP de Bari hizo lugar a la solicitud del Ministerio Público y rechazó la queja de los demandantes.

K. Las estadísticas producidas por el Gobierno.

68. De conformidad con las estadísticas producidas por el Gobierno, el número de detenidos en semilibertad cuyo beneficio le fuera revocado en razón de la comisión de nuevas infracciones penales es el siguiente:

- en 2004, 9 sobre 3.489 (o sea 0,26% del total);
- en 2005, 10 sobre 3.458 (o sea 0,29% del total);
- en 2006, 7 sobre 3.024 (o sea 0,23% del total);
- en 2007, 5 sobre 1.398 (o sea 0,35% del total).

L. Los antecedentes judiciales del Sr. Izzo.

69. Surge de un extracto del caso judicial del 17 de marzo de 2004, agregado al expediente del TAP de Palermo (párrafo 31 a) ut-supra), que habían sido pronunciadas las siguientes condenas contra el Sr. Izzo:

a) dos años y seis meses de prisión por violación, secuestro de personas y lesiones, cometidas el 2 de marzo y el 5 de noviembre de 1974 (sentencia del tribunal de Roma del 19 de junio de 1975, la que quedó firme el 15 de febrero de 1978; según los cargos de la acusación, el Sr. Izzo y dos cómplices habían, en dos ocasiones diferentes, conducido a dos mujeres jóvenes a apartamentos privados donde, por medio de violencias y de amenazas, las habían forzado a mantener relaciones sexuales);

b) seis años por tentativa de asesinato cometido el 31 de octubre de 1974 (según los cargos de la acusación, el Sr. Izzo y sus cómplices se habían introducido en una habitación, habían amenazado a los ocupantes con armas y habían efectuado un disparo a corta distancia sobre uno de ellos, poniendo su vida en peligro y provocando lesiones graves); por sentencia del 20 de mayo de 1994, que quedara firme el 4 de julio de 1995, la corte de apelaciones de Roma, condenó al Sr. Izzo por tentativa de asesinato y declaró que los hechos constitutivos del delito de robo a mano armada estaban prescriptos;

c) reclusión perpetua por asesinato, tentativa de asesinato, violación, secuestro de personas y violación de las leyes en materia de lucha contra la criminalidad, cometidos el 30 de septiembre de 1975 (párrafo 8 ut- supra);

d) cuatro años de prisión por secuestro de persona, violencias y amenazas contra un oficial público, lesiones, portación de armas y de municiones prohibidas y tentativa de evasión cometidas el 31 de enero de 1977 (párrafo 9 ut-supra);

e) dos años y quince días de prisión por violación de las normas en materia de estupefacientes, hechos cometidos en 1978;

f) ocho meses de prisión por falso testimonio, hecho cometido el 7 de octubre de 1981 (párrafo 11 ut- supra);

g) cuatro años de prisión por calumnia, hechos cometido en agosto de 1989 (sentencia de la corte de apelaciones de Palermo del 12 de abril de 1995, que quedara firme el 3 de mayo de 1999; según los cargos de la acusación, el Sr. Izzo había forzado a un arrepentido a que hiciera declaraciones acusando a personas inocentes de un homicidio cometido por la mafia);

h) un año y diez meses de prisión por violar las normas en materia de armas y municiones, hechos cometidos el 25 de agosto de 1993 (fallo del GIP de Milan – aplicando una pena negociada con el Ministerio Público- del 6 de abril de 1995, que quedara firme el 25 de abril de 1995; según los cargos de la acusación, durante el periodo en el cual se había evadido, el Sr. Izzo, había recibido y portado en público dieciséis municiones y una pistola cuyo número de serie había sido parcialmente borrado);

i) diez meses de prisión por evasión, hecho cometido el 25 de agosto de 1993 (párrafo 14 ut-supra);

70. Surge además del expediente que en la penitenciaría de Palermo, el Sr. Izzo fue sancionado en dos oportunidades con desaprobación pública (*amonizione effettuata in*

pubblico) por infracciones disciplinarias cometidas el 20 de diciembre de 1986 y el 14 de marzo de 1987. Una “recompensa” (*ricompensa*) consistente en una autorización de recibir la visita de miembros de su familia le fue otorgada el 15 de junio de 1985.

M. La nota del Ministerio Público de Campobasso del 16 de julio de 2009.

71. En una nota del 16 de julio de 2009, el Ministerio Público de Campobasso, consignó que surgía de las piezas del expediente que, durante su semilibertad, el Sr. Izzo había frecuentado personas con antecedentes penales. Sin embargo, el interesado estaba autorizado a trabajar para la asociación *Citta futura*, que tenía como fin la reinserción social de antiguos detenidos, de reincidentes, de drogadictos y, de manera general, de personas que pertenecían a grupos vulnerables de la población. La naturaleza misma de este empleo ponía entonces al Sr. Izzo en contacto con personas con antecedentes penales. Según una nota de la prefectura de Campobasso del 7 de julio de 2009, todos estos contactos habían tenido lugar en la sede de la asociación. El Ministerio Público de Campobasso considera que nada dentro del expediente permitía contradecir esta afirmación. Siendo que no se había descubierto elemento alguno de cargo contra el Sr. Izzo, a partir del 21 de abril de 2005, las escuchas telefónicas continuaron sólo para con X, lo que había conducido, inmediatamente, al descubrimiento de los cadáveres de las Sras. Linciano y Maiorano.

72. Considerando todo, el Ministerio Público de Campobasso entendió que las investigaciones debían permitir verificar si, en colaboración con otras personas, el Sr. Izzo se dedicaba a actividades delictivas. Estas probablemente habrían continuado aún en caso de revocación de la semilibertad. Era en ese momento “absolutamente evidente” que las investigaciones en cuestión eran secretas, lo cual impedía que se revelaran los resultados, aún desde la óptica de una eventual revocación de la semilibertad.

II. EL DERECHO Y LAS PRACTICAS INTERNAS PERTINENTES.

73. Según los términos del artículo 48 de la ley n° 354 del 26 de julio de 1975, la semilibertad es una medida sustitutiva de la detención que permite el beneficiario pasar una parte de la jornada en el exterior del establecimiento penitenciario para trabajar o

dedicarse a otras actividades que faciliten su reinserción social. Durante ese tiempo el interesado no viste el uniforme de los detenidos.

74. De conformidad con el artículo 50 de la ley citada, la semilibertad puede acordarse a los condenados a penas perpetuas luego de un periodo de prisión efectiva de al menos veinte años, cuando la conducta del detenido está en vías de mejorar y cuando se reúnen las condiciones de una reinserción social progresiva.

75. Las medidas destinadas a facilitar la reinserción (*benefici penitenziari*) de los condenados y la práctica interna pertinente son desarrolladas en la sentencia *Mastromatteo c. Italia* GC, nº 37703/97, && 44-49, CEDH 2002-VIII).

EL DERECHO.

I. CUESTION PRELIMINAR.

76. La Corte observa en forma preliminar que el octavo demandante, Sr. César Maiorano, ha fallecido el 6 de junio de 2008 y que sus herederos han manifestado su intención de continuar el procedimiento ante la Corte (párrafo 3 ut-supra).

77. La Corte recuerda que, en numerosas causas donde un demandante ha fallecido durante el procedimiento, la Corte a tomado en cuenta la voluntad, expresada por los herederos o parientes próximos, de continuar el procedimiento (ver, entre muchas otras, *Nicola c. Turquía*, nº 18404/91, & 15, 27 de enero de 2009), o la existencia de un interés legítimo reivindicado por una persona que desea mantener la demanda (*Malhous c. República Checa* (déc.) GC, nº 33071/96, CEDH 2000-XII).

78. En efecto, sin perjuicio de que los herederos de un demandante fallecido no pueden reivindicar un derecho general a que la Corte continúe el examen de la demanda introducida por el fallecido (*Scherer c. Suiza*, 25 de marzo de 1994, serie A nº 287), la Corte ha admitido en varias oportunidades que los parientes próximos de un demandante fallecido tienen el derecho de sustituirse a éste (*Deweer c. Bélgica*, 27 de febrero de 1980, & 37, serie A nº 35, y *Raimondo c. Italia*, 22 de febrero de 1994, & 2, serie A nº 281-A).

79. En esta oportunidad, la Corte está dispuesta a permitir a los herederos del octavo demandante a continuar la instancia introducida inicialmente por éste último (ver, *mutatis mutandis*, *Kirilova y otros c. Bulgaria*, nº 42908/98, 44038/98, 44816/98 y

7319/02, & 85, 9 de junio de 2005 y *Nerva y otros c. Reino Unido*, nº 42295/98, & 33, CEDH 2002-VIII).

II. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN.

80. Los demandantes alegan que el Estado ha incumplido su obligación de proteger la vida de las Sras. María Carmela Linciano y Valentina Maiorano.

Invocan el artículo 2 de la Convención, cuyo primer párrafo dispone:

“ El derecho a la vida de toda persona está protegido por la ley (...)”

81. El Gobierno controvierte esta tesis.

A. Sobre la admisibilidad.

1. *Excepción de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Gobierno.*

82. El Gobierno considera que, a diferencia del demandante en la causa *Mastromatteo* ya citada, los demandantes en este caso no han intentado obtener la indemnización prevista para las víctimas de crímenes mafiosos o terroristas. Estima que de ello se debe concluir, sin adoptar posición sobre el resultado que habría podido tener tal demanda, que los interesados no han agotado las vías que le ofrecen los recursos internos. Señala igualmente que se ignora si, luego de la condena del Sr. Izzo, los demandantes han iniciado contra éste el procedimiento civil para la reparación de los daños.

83. Los primeros cinco demandantes observan que la indemnización mencionada por el Gobierno puede ser obtenida sólo si se reconoce por medio de una sentencia interna que el crimen fue cometido con fines terroristas o que se inscribe dentro de la criminalidad de tipo mafioso. En su opinión, el presente caso no es de ese tipo.

84. La Corte observa, en primer lugar, que el Gobierno no sostiene que el Sr. Izzo estaba ligado a la criminalidad mafiosa o terrorista. Por el contrario, nada en el expediente permite pensar que los crímenes cometidos en 1975 o en el 2005 persiguieran cualquier fin político o se encuadraran en el marco de las actividades de una organización de malvivientes de tipo mafioso. Por lo tanto, una eventual demanda

fundada en la ley que preve indemnizaciones para los crímenes mafiosos o terroristas no habría tenido ninguna chance real de éxito.

85. En cuanto a una acción civil de reparación de daños dirigida contra el Sr. Izzo, ella habría podido conducir a la condena del asesino a pagar una indemnización, pero no habría puesto en cuestión la negligencia de las autoridades alegada en el marco del otorgamiento de la semilibertad, el que constituye el objeto de la presente demanda. En otro aspecto, la Corte observa que los demandantes, como consecuencia de haberse constituido en parte civil, obtuvieron un pago parcial sobre la suma por daño moral que el Sr. Izzo deberá pagar (párrafo 53 ut-supra); sin embargo, señalan que, según el expediente, el interesado no posee ningún bien y no dispone de ningún ingreso y que, por lo tanto, toda orden de pago pronunciada contra él está destinada a caer en letra muerta (párrafo 137 ut- infra). El Gobierno no contesta estas afirmaciones.

86. Por lo expuesto, la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos formulada por el Gobierno no podría ser acogida.

2. Otros motivos de inadmisibilidad.

87. La Corte constata que los agravios no carecen de fundamentos en forma manifiesta en el sentido del artículo 35.3 de la Convención. Por otro lado la Corte determina que no existe otro motivo de agravio para la inadmisibilidad. Por lo tanto corresponde declarar su admisibilidad.

B. Sobre el fondo.

1. Argumentos de las partes.

a) El Gobierno.

88. El Gobierno recuerda que en la causa *Mastromatteo* ya citada la Corte había considerado que el régimen de medidas de reinserción aplicables en Italia no eran contrarias al artículo 2 de la Convención y considera que en el presente caso se imponen idénticas conclusiones. Siendo que una pena a reclusión perpetua que no se pueda reducir podría provocar cuestionamientos a la luz del artículo 3 de la Convención, las medidas de reinserción gradual que implican una cierta atenuación en la ejecución de la

pena, son de importancia primordial. Estas implicarán, por su propia naturaleza un riesgo de reincidencia, que el sistema tratará de reducir, sin poder sin embargo eliminar. Las estadísticas (párrafo 68 ut-supra) mostrarían que el porcentaje de casos en los cuales se han cometido nuevas infracciones en ocasión de una semilibertad, es inferior al 1%.

89. Surgiría de un examen de los principios enunciados en el fallo *Mastromatteo* y de su aplicación a este caso concreto, que la responsabilidad del Estado a la luz del artículo 2 no esta cuestionada salvo cuando hay un peligro previsible, real y concreto para la vida. La previsibilidad del peligro obligaría entonces a las autoridades a tomar las medidas de protección que aparezcan razonables en las circunstancias particulares de cada caso. No sería necesario identificar siempre a la víctima potencial de manera precisa, pero elementos concordantes deben hacer pensar que un peligro amenaza la vida de una categoría de personas, sobre la base de razones concretas, así como de motivaciones plausibles. La simple posibilidad de que un individuo que ya ha matado pueda matar una segunda vez no sería suficiente; otra conclusión equivaldría a renunciar a priori a toda medida de reinserción para los asesinos.

90. En el presente caso, al momento del otorgamiento de la semilibertad o aún después, las autoridades no habrían dispuesto de elementos que le permitieran prever la existencia de una amenaza real e inmediata para la vida de uno o varios individuos. El TAP de Palermo habría tenido delante un “voluminoso expediente lleno de apreciaciones positivas, aún “entusiastas” sobre la trayectoria de reeducación emprendida por el Sr. Izzo”. Estos elementos habrían sido “ampliamente suficientes” para contrabalancear el elemento negativo que resultaba de dos tentativas de evasión – de las cuales una tuvo éxito- del condenado en la causa. Estos episodios se remontarían a una decena de años atrás y, además, el Sr. Izzo no habría causado problemas importantes nunca más y continuaba beneficiándose de apreciaciones elogiosas. Por otro lado, la evasión no sería, en sí, un síntoma de una amenaza para la vida de otra persona. Las salidas acordadas al Sr. Izzo entre 1999 y 2003 se habrían desarrollado de manera positiva.

91. En cuanto al episodio del 7 de noviembre de 2003 (párrafos 17 y 18 ut-supra), el hecho de pasar la noche con un joven adulto con su consentimiento no tendría nada de ilícito y la idea misma de que se pueda considerar a un joven adulto como una víctima de una influencia negativa suscitaría reservas. Nos podríamos preguntar igualmente si es “socialmente incorrecto” comer una pizza, beber una cerveza y fumar unos cigarrillos en compañía en una habitación de hotel. Con respecto a esto, convendría recordar que

estaba prohibido al Sr. Izzo frecuentar lugares públicos, tales como bares y restaurantes. En fin, los antecedentes judiciales de X se resumirían a un delito cometido cuando era menor y por el cual se había beneficiado del perdón judicial: no estaría entonces inscripto en su expediente judicial y, en todo caso, no podría suponerse que el Sr. Izzo estuviera al tanto. El Gobierno concluyó que el comportamiento del Sr. Izzo no tenía objetivamente nada de particularmente grave y no daba a pensar que representaba un peligro para la vida de otra persona, en particular de aquélla de dos mujeres que no conocía todavía en esa época. Asimismo, convendría observar que el CSM impuso una sanción disciplinaria a los jueces del TAP de Palermo (párrafos 60-62 ut-supra) únicamente en razón de la falta de motivación, determinando que el examen del TAP no necesariamente habría conducido a rechazar la demanda de semilibertad.

92. Una demanda similar de otorgamiento del beneficio de la semilibertad fue declarada inadmisibile por el TAP de Campobasso sólo en razón de la ausencia de la posibilidad de trabajo (párrafo 19 ut-supra). Este obstáculo habría sido removido enseguida por el compromiso asumido por la asociación *Citta futura*. Luego de su traslado a Palermo, el Sr. Izzo habría sido beneficiado con tres nuevas autorizaciones de salida sin crear el menor problema, y los jueces de Palermo habrían examinado igualmente los informes – positivos- redactados por los educadores de la prisión local.

93. En lo que respecta a las declaraciones del Sr. Biundo (párrafo 42 ut-supra), ellas habrían sido hechas después del otorgamiento de la semilibertad al Sr. Izzo y no habrían mencionado puntualmente la intención de éste último de matar a las Sras. Linciano y Maiorano. Las autoridades de Campobasso habrían estimado que las declaraciones no imponían revocar la semilibertad del Sr. Izzo, quien gozaba del beneficio bajo estricta vigilancia. Sin embargo, las autoridades habrían comenzado a investigar y se tomaron medidas con miras a proteger la vida del Sr. Mastropaolo. Las escuchas telefónicas efectuadas habrían demostrado que el Sr. Izzo no tenía una actitud hostil contra el Sr. Mastropaolo, por otro lado, por ejemplo, la imposibilidad de encontrar la pistola pretendidamente escondida por el Sr. Biundo, habría arrojado duda sobre la credibilidad de las afirmaciones de éste último. Las autoridades habrían estado persuadidas de que el Sr. Izzo podía estar organizando un tráfico de estupefacientes, motivo por el cual las investigaciones continuarían; pero por el contrario, éstas no disponían de ningún elemento que les hiciera pensar que podía matar a dos mujeres con las cuales se entrevistaba en buenos términos. Las actividades de investigación de la policía habrían

permitido descubrir las armas que poseía Y, los documentos falsos y los cadáveres de las dos víctimas.

94. El Sr. Izzo habría comenzado a frecuentar a las dos víctimas con el consentimiento del séptimo demandante y nada habría dejado presagiar sus intenciones criminales. El séptimo demandante y las víctimas mismas no habrían abrigado ninguna sospecha. Ciertamente, los controles efectuados sobre el Sr. Izzo no han permitido evitar el doble asesinato; sin embargo, esto no sería reprochable a las autoridades en los términos del artículo 2. La naturaleza imprevisible de este acto criminal surgiría por otro lado del interrogatorio del Sr. Izzo quien, confesando los hechos, habría sido incapaz de indicar la razón o cualquier motivo racional. El Gobierno deduce que el Sr. Izzo actuó bajo la presión de un impulso asesino próximo a la paranoia y absolutamente imprevisible.

95. En lo que respecta a asegurar los procedimientos adecuados de protección de conformidad con el artículo 2, el Sr. Izzo habría sido condenado a una pena proporcional a la gravedad de los hechos. Además, los demandantes tuvieron la posibilidad de constituirse en partes civiles en el proceso en cuestión y han obtenido un pago parcial que en nada prejuzga sobre sus facultades de accionar por la vía civil para la reparación integral de los daños sufridos. Además, se comenzó una acción disciplinaria contra dos jueces del TAP de Palermo que terminó con la imposición de una sanción. Conforme el Gobierno, se podría estimar que como consecuencia de los procedimientos seguidos a nivel interno los demandantes han perdido su calidad de “víctimas”.

b) Los demandantes.

i. Argumentos comunes a todos los demandantes.

96. Los demandantes consideran que, teniendo en cuenta la peligrosidad social del Sr. Izzo, sus antecedentes y la iniciación en su contra en 2004 de acusaciones por infracciones graves, el TAP no habría debido acordarle la semilibertad. Los delitos cometidos luego por el interesado contra las Sras. Linciano y Maiorano demostrarían que era socialmente peligroso y que las evaluaciones del TAP eran erróneas y superficiales.

ii. Argumentos desarrollados por los primeros cinco demandantes.

97. Los primeros cinco demandantes observan que la resolución del TAP de Palermo del 9 de noviembre de 2004 no menciona las investigaciones iniciadas por el Ministerio Público de Campobasso y Bari como consecuencia de las declaraciones del Sr. Biundo; además, no surge del expediente que el TAP de Palermo haya consultado a las autoridades de Campobasso establecimiento del cual venía el Sr. Izzo y al cual intentaba volver, ni que hayan solicitado información sobre su conducta.

98. Según los interesados, si las autoridades de Campobasso hubieran informado al TAP de Palermo las investigaciones iniciadas contra el Sr. Izzo, entonces éste último no hubiera obtenido la semilibertad o este beneficio le hubiera sido revocado esperando el resultado de las investigaciones. Por otro lado, sin las declaraciones del Sr. Biundo, los crímenes cometidos por el Sr. Izzo no habrían sido descubiertos. Los elementos conocidos por el Ministerio Público de Campobasso y Bari habrían sido suficientes para concluir que el Sr. Izzo constituía una amenaza para la vida de una o de varias personas. El TAP igualmente debería haber evaluado con más cuidado la peligrosidad social del Sr. Izzo. Como el CSM lo habría justamente señalado, los jueces de Palermo debieron haber tomado en consideración las razones que habían conducido al traslado del condenado de la penitenciaría de Campobasso.

iii. Argumentos desarrollados por los últimos tres demandantes.

99. Los últimos tres demandantes sostienen que el TAP de Palermo subestimó o ignoró ciertos comportamientos graves del Sr. Izzo, que habrían conducido a excluir cualquier posibilidad de un arrepentimiento sincero. El informe de los educadores de la penitenciaría de Palermo habría sido extremadamente sintético y no habría mencionado las tentativas de evasión, los crímenes y las violaciones a las reglas cometidas por el Sr. Izzo; a pesar de esto, el TAP habría decidido aceptar sin crítica las conclusiones que contenían estos informes. Por otro lado, no habría explicado los criterios aplicados para excluir la peligrosidad del Sr. Izzo ni habría pedido informaciones sobre esto a las prefecturas de Roma y de Campobasso, ni solicitado de los educadores de la penitenciaría de Palermo un nuevo informe, profundizado. Desde este punto de vista, convendría recordar que una circular del 25 de septiembre de 1989 señalaba la importancia para los TAP de disponer de informaciones precisas y completas

concernientes a los detenidos que podían beneficiarse de medidas alternativas a la detención.

100. Los últimos tres demandantes recuerdan asimismo las declaraciones hechas por los Sres. Biundo, Fiorillo y Bassalev (párrafos 42 y 64 ut-supra), que deberían haber alertado a las autoridades. El Ministerio Público de Campobasso habría debido, según ellos, informar al TAP de Palermo. Además, surgiría del expediente y de abundante correspondencia entre los dos hombres que el director de la asociación *Citta futura* mantenía “relaciones ilegítimas” con el Sr. Izzo y le ofrecería la posibilidad de simular su arrepentimiento para que pudiera salir de la cárcel.

101. Los jueces del TAP de Palermo habrían omitido asimismo tomar en consideración el episodio del 7 de noviembre de 2003 (párrafos 17 y 18 ut-supra) que revelaba que el Sr. Izzo se había encontrado con X, que luego fuera uno de sus cómplices en el asesinato de las Sras. Linciano y Maiorano. Según los interesados, a fin de verificar si el Sr. Izzo había participado plenamente del programa de reeducación y tenía sinceramente la intención de reinsertarse en la sociedad, su conducta en la penitenciaría debería haber sido examinada por los educadores de la prisión considerando todos sus aspectos y todas sus manifestaciones. Este no habría sido el caso, y el TAP habría hecho uso de un gran poder discrecional al concluir que el Sr. Izzo no era más socialmente peligroso.

102. La importancia que hubiera tenido observar la personalidad del detenido surgiría de las reglas penitenciarias europeas, adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Sin embargo, en Italia, no se dedicarían frecuentemente a una observación científica ni profunda. El número y la extraordinaria gravedad de los crímenes en el expediente judicial del Sr. Izzo, de los cuales algunos fueron cometidos cuando estaba detenido, no habría sido tomado en cuenta y las autoridades italianas no habrían hecho gala de la prudencia que el caso demandaba.

2. Apreciación de la Corte.

a) Sobre el alegado incumplimiento de las autoridades a su deber de proteger el derecho a la vida de las Sras. Linciano y Maiorano.

i. Principios generales.

103. La Corte recuerda que la primera frase del artículo 2. 1 de la Convención obliga al Estado no sólo a abstenerse de provocar la muerte de manera voluntaria e irregular, sino también a tomar las medidas necesarias para la protección de la vida de las personas sujetas a su jurisdicción (*L.C.B. c. Reino Unido*, 9 de junio de 1998, & 36, Digesto de sentencias y decisiones 1998-III, y *Osman c. Reino Unido*, 28 de octubre de 1998, & 115, Digesto 1998-VIII).

104. La obligación del Estado va más allá del deber primordial de asegurar el derecho a la vida sancionando una legislación penal concreta para disuadir a que se cometan atentados contra las personas y que se sostenga en un mecanismo de aplicación concebido para prevenir, reprimir y sancionar las violaciones (*Natchova y otros c. Bulgaria* GC, nº 43577/98 y 43579/98, & 160, CEDH 2005-VII). También, en ciertas circunstancias bien definidas, el artículo 2 puede poner a cargo de las autoridades la obligación positiva de tomar preventivamente medidas de orden práctico para proteger al individuo cuya vida es amenazada por las actividades criminales de otro (*Mastromatteo* ya citado, & 67 in fine, *Branko Tomasic y otros c. Croacia*, nº 46598/06, & 50, 15 de enero de 2009, y *Opuz c. Turquía*, nº 33401/02, % 128, 9 de junio de 2009).

105. Esto no significa sin embargo que se pueda deducir de esta disposición una obligación positiva de impedir toda violencia potencial. Debe interpretarse esta obligación de manera tal de no imponer a las autoridades una carga insoportable o excesiva, teniendo en cuenta las dificultades para la policía de ejercer sus funciones en las sociedades contemporáneas y también la imprevisibilidad del comportamiento humano y las elecciones estratégicas a efectuar en términos de prioridades y de recursos (*Osman* ya citado, & 116).

106. De este modo, no toda amenaza contra la vida obliga a las autoridades, a la luz de la Convención, a tomar medidas concretas para prevenir su realización. La Corte ha afirmado que hay una obligación positiva cuando ha quedado establecido que las autoridades conocían o habrían debido conocer la existencia de una amenaza real e inmediata para la vida de uno o de varios individuos y que éstas no han tomado, en el marco de sus facultades, las medidas que, desde un punto de vista razonables, habrían sin duda atenuado ese riesgo (*Bromiley c. Reino Unido* (déc.), nº 33747/96, 23 de noviembre de 1999, *Paul y Audrey Edwards c. Reino Unido*, nº 46477/99, & 55, CEDH 2002-III, *Mastromatteo* ya citado, & 68, *Branko Tomasic* citado, && 50-51). Otra consideración pertinente es la necesidad de asegurar que la policía ejerza su poder de represión y de prevenir la criminalidad respetando plenamente las vías legales y otras

garantías que limitan legítimamente la extensión de sus actos de investigación criminal y de comparecencia de los delincuentes ante la justicia, comprendidas las garantías de los artículos 5 y 8 de la Convención (*Osman* citado, & 116, y *Opuz* citado, % 129).

107. En la sentencia *Mastromatteo* (citado, & 69), la Corte efectuó una distinción entre las causas que versan sobre la exigencia de una protección cercana a uno o varios individuos identificables de antemano como potenciales blancos de una acción asesina (*Osman* citado, y *Paul y Audrey Edwards* citado; ver también las sentencias posteriores a *Mastromatteo*, *Branko Tomasic* citado, y *Opuz* citado), y aquellas en las cuales está en juego la obligación de asegurar una protección general de la sociedad contra las eventuales actividades delictivas de una o de varias personas que cumplen una pena de prisión por haber cometido crímenes violentos y de definir la extensión de esta obligación.

108. Por otro lado, sin perjuicio de señalar que una de las funciones esenciales de una pena de prisión es la de proteger a la sociedad, la Corte ha reconocido como legítimo el objetivo de una política de reinserción social progresiva de las personas condenadas a penas de prisión. Esta se fundamenta en medidas –tales como las salidas temporarias– que permiten la reinserción social del detenido, aún cuando éste ha sido condenado por crímenes violentos. Satisfecha con las estadísticas provistas por el Estado demandado, la Corte igualmente ha estimado que, en el sistema italiano, el otorgamiento de salidas autorizadas está armonizado con medidas suficientes para asegurar la protección de la sociedad y que nada indicaba que el régimen de medidas de reinserción aplicable en Italia a la época de los hechos de la causa *Mastromatteo* debía ser cuestionado en los términos del artículo 2 (*Mastromatteo* citado, && 72-73).

109. Finalizando, conviene recordar que para que se comprometa la responsabilidad del Estado a la luz de la Convención debe quedar establecido que la muerte es el resultado del incumplimiento de las autoridades nacionales en hacer todo lo que sea posible razonablemente esperar de ellas para impedir la materialización de un riesgo cierto e inmediato para la vida, del cual las autoridades tenían o debieron haber tenido conocimiento (*Osman*, citado, & 116, y *Mastromatteo* citado, & 74).

ii. Aplicación de estos principios al presente caso.

110. La Corte advierte ante todo que en este caso, en el momento del otorgamiento de la semilibertad, nada permitía a las autoridades identificar a las Sras. María Carmela

Linciano y Valentina Maiorano como potenciales blancos de la acción homicida del Sr. Izzo. Los informes entre éste y las dos víctimas parecían estar inspirados en una amistad y en un espíritu de sincera ayuda mutua y las autoridades italianas no tenían a su disposición ningún elemento que llevara a pensar que el Sr. Izzo tenía algún interés en matar a la esposa y a la hija del séptimo demandante, un codetenido con el cual había establecido lazos en la penitenciaría de Palermo (párrafo 45 ut-supra). Estas conclusiones son por otro lado confirmadas por las declaraciones hechas por el Sr. Izzo luego de su arresto, esto es que no tenía ninguna razón lógica para cometer los crímenes, lo que llevó al GUP a considerar en su contra la circunstancia agravante de haber actuado por razones despreciables y frívolas (párrafo 54 ut-supra).

111. En este aspecto, la presente causa se distingue de las causas *Osman, Paul y Audrey Edwards, Branko Tomasic y Opuz* citadas precedentemente, y se aproxima a la causa *Mastromatteo* citada, en tanto ésta versa sobre la obligación de asegurar una protección general de la sociedad contra las eventuales actividades delictivas de una persona que cumple una pena de prisión por haber cometido crímenes violentos (párrafo 107 ut-supra).

112. La Corte no podría criticar, en sí mismo, el régimen de medidas de reinserción aplicable en Italia (*Mastromatteo* citado, && 72-73). Inspirado en el legítimo objetivo de favorecer la reinserción progresiva de los delincuentes, este sistema prevé medidas suficientes para asegurar la protección de la sociedad. Especialmente, en lo que concierne a las personas que, como el Sr. Izzo, han sido condenados a perpetua, la semilibertad sólo puede ser acordada luego de un periodo de prisión efectiva de al menos veinte años y sólo si el comportamiento del detenido está en vías de mejorar y si se reúnen las condiciones de una reinserción social progresiva (párrafo 74 ut-supra). Las estadísticas producidas por el Gobierno son reconfortantes en este aspecto: demuestran que, en el periodo 2004-2007, el número de detenidos en semilibertad a los cuales les ha sido revocada esta medida en razón de haber cometido nuevas infracciones penales no ha sobrepasado nunca el 0,36% del número total de detenidos en semilibertad (párrafo 68 ut-supra).

113. Queda por determinar si, en las circunstancias particulares del presente caso, el otorgamiento de la semilibertad al Sr. Izzo revela un incumplimiento al deber de diligencia que se impone en esta materia en virtud del artículo 2 de la Convención (*Mastromatteo* citado, & 74).

114. En este aspecto, la Corte observa que, durante su detención, el Sr. Izzo ha sido objeto de numerosos informes de grupos de observación compuestos esencialmente de educadores y de psiquiatras quienes, en esencia, indicaban que a partir de los años 1980 la personalidad del Sr. Izzo había experimentado cambios positivos, el interesado había cambiado y comenzado a mostrarse más humano y renegaba de sus elecciones criminales del pasado (párrafos 12, 26 y 31 i), j) y k) y 32-36 ut-supra). Por otro lado había comenzado a brindar a las autoridades informaciones útiles para la represión de infracciones penales, habiendo obtenido, de este modo, el status de “colaborador” (párrafo 13 ut-supra) y había respetado las reglas impuestas en la mayoría de las autorizaciones de salida que le habían sido concedidas (párrafos 16, 20 y 31 f) ut-supra). Finalmente, el Sr. Izzo había comenzado a cooperar con una asociación cultural en el marco de los proyectos de reinserción para jóvenes desfavorecidos y antiguos detenidos (párrafo 28 ut-supra).

115. La Corte no podría ignorar estos elementos, favorables a la admisión del Sr. Izzo al beneficio de las medidas destinadas a facilitar su reinserción. El TAP de Palermo, por otro lado, las ha señalado justamente en su resolución de otorgamiento de la semilibertad del 9 de noviembre de 2004 (párrafos 24-30 ut-supra). Pero no se puede dejar de considerar que esos elementos positivos estaban contrabalanceados por numerosos elementos en sentido contrario, los cuales, a los ojos de la Corte, habrían debido inspirar mayor prudencia al momento de decidir conceder o no a una persona condenada por crímenes violentos de una gravedad extrema la posibilidad de pasar la mayor parte de la jornada fuera de la prisión y entrar en contacto con el mundo libre.

116. En este aspecto, la Corte advierte sin esfuerzo, que los antecedentes del Sr. Izzo eran muy inquietantes: cuando cometió los crímenes del 30 de septiembre de 1975, el interesado tenía veinte años y ya había sido condenado por dos episodios de violación, secuestro de personas y lesiones (párrafo 69 a) ut-supra) y se había declarado responsable de una tentativa de homicidio cometida en el marco de un robo a mano armada (párrafo 69 b) ut-supra). El propio Sr. Izzo ha narrado una trayectoria criminal impresionante en sus memorias, redactadas en el 2001 y conocidas por las autoridades, donde, esencialmente, confesaba su responsabilidad por un número considerable de infracciones (robos a mano armada, tráfico de estupefacientes, peleas, complicidad en homicidios, asociación subversiva) por las cuales había sido beneficiado con veredictos de no culpabilidad (párrafos 32-34 ut-supra).

117. Luego de pronunciada su condena a perpetua por hechos considerados de una crueldad excepcional, la conducta del Sr. Izzo lejos estuvo de ser irreprochable: en 1977, intenta evadirse para lo cual se procura armas y toma de rehén a un agente penitenciario (párrafos 9 y 69 d) ut-supra); en 1978, comete infracciones en materia de estupefacientes y, en 1981 y 1989, un falso testimonio y una calumnia (párrafo 69 e), f) y g) ut-supra); en 1983, fue encontrado en posesión de un cuchillo (párrafo 10 ut-supra); en 1993, se evadió de nuevo y se procuró papeles de identidad falsos, una pistola, municiones y una suma de dinero en moneda de curso legal (párrafos 14 y 69 h) e i) ut-supra); en 1996, manifestó a un agente penitenciario que en caso de contacto con un codetenido, su reacción podría ser imprevisible (párrafo 15 ut-supra); en 2003, incumple las condiciones inherentes a su autorización de salida, siendo descubierto en una habitación de hotel en compañía de una persona con antecedentes penales (párrafo 17 ut-supra). Todos estos hechos fueron cometidos por el Sr. Izzo cuando se encontraba cumpliendo una pena privativa de la libertad.

118. La Corte es de la opinión que las conductas resumidas supra eran síntomas de una habitualidad al uso de armas y de una tendencia, aún después de la condena por los crímenes de 1975, al incumplimiento de la ley y de las órdenes de la autoridad. Esto torna al menos discutible la decisión de confiar al Sr. Izzo la reinserción social de delinquentes. En particular, las autoridades habrían debido hacerse la pregunta de saber si el contacto en el medio libre con antiguos detenidos, drogadictos y, de manera general, con personas en situación de vulnerabilidad social no exponía al Sr. Izzo al riesgo de ofrecérsele la posibilidad de cometer nuevas infracciones penales.

119. La Corte le otorga igualmente un peso considerable a los hechos sobrevinientes luego del otorgamiento de la semilibertad y antes del asesinato de las Sras. Linciano y Maiorano. En particular, el 20 de diciembre de 2004, el Sr. Biundo, un arrepentido detenido en Campobasso, había declarado a un representante del Ministerio Público de esa misma ciudad que el Sr. Izzo se preparaba a cometer un asesinato y otras infracciones graves y a organizar un tráfico de estupefacientes (párrafo 42 ut-supra). Las investigaciones llevadas a cabo (párrafo 43 ut-supra) demostraron que las afirmaciones del Sr. Biundo no fueron tenidas en cuenta por considerárselas carentes de fundamento. El Sr. Izzo y su entorno fueron efectivamente puestos bajo estricta vigilancia (párrafos 43 y 44 ut-supra), lo que permitió conocer que violaba las condiciones inherentes al régimen de la semilibertad: había vuelto a entablar relaciones con personas con antecedentes penales que residían fuera de Campobasso y que había reencontrado (en

una ocasión en un bar de Campobasso) y con los cuales proyectaba asuntos de diferente naturaleza; esperaba, por otro lado, obtener, en breve plazo, importantes sumas de dinero (párrafo 44 b), d), e) y g) ut-supra). En esta cuestión, la Corte recuerda que, según el programa de tratamiento aprobado por el juez de ejecución de pena de Campobasso, le estaba prohibido al Sr. Izzo concurrir a lugares públicos, tales como bares, y frecuentar personas con antecedentes penales o sometidas a medidas de seguridad; además le estaba prohibido utilizar dinero, con excepción de una modesta suma del jornal autorizada (párrafo 39 g), h) e i) ut-supra). La Corte constata que estos elementos contradicen la tesis sostenida por la prefectura y el Ministerio Público de Campobasso, según la cual los contactos que el Sr. Izzo tuvo con personas con antecedentes penales tuvieron lugar al interior de la sede de la asociación *Citta futura* (párrafo 71 ut-supra).

120. La Corte estima que el incumplimiento por un delincuente reincidente de la envergadura criminal del Sr. Izzo de las condiciones inherentes a la semilibertad era un factor fuertemente inquietante, que habría debido ser puesto en conocimiento del TAP competente para que éste pueda evaluar si era oportuno revocar la semilibertad. La circunstancia, invocada por el Ministerio Público de Campobasso, con respecto a que las investigaciones concernientes al Sr. Izzo eran secretas (párrafo 72 ut-supra) no podría modificar esta conclusión. En efecto, el interés por descubrir si el Sr. Izzo se dedicaba a actividades delictivas no podía prevalecer sobre la exigencia de la protección de la sociedad contra las eventuales actividades delictivas de una persona peligrosa. De cualquier manera, correspondía al TAP, y no al Ministerio Público, evaluar si la conducta del Sr. Izzo era de una gravedad suficiente como para justificar una sanción disciplinaria o la revocación de la semilibertad (párrafo 40 ut-supra), considerando el objetivo de esta medida alternativa a la detención y la necesidad de poner en una balanza el interés en la reinserción social progresiva del Sr. Izzo y el interés en la protección de la colectividad.

121. Teniendo en cuenta lo expuesto, y particularmente la personalidad del Sr. Izzo, de sus numerosos antecedentes y de los elementos que llevaban a pensar que habría podido ser socialmente peligroso, la Corte estima que el otorgamiento de la semilibertad al interesado, sumado a la omisión de informar al TAP de Campobasso las violaciones a las condiciones que se le habían impuesto, conducen a concluir que ha habido un incumplimiento al deber de diligencia que deriva de la obligación de proteger la vida, impuesta por el artículo 2 de la Convención.

122. Se sigue de ello que se violó esta disposición como consecuencia de la decisión del TAP de Palermo del 9 de noviembre de 2004 y por no iniciar un procedimiento con miras a su revocación a la luz de las declaraciones del Sr. Biundo y del resultado de las investigaciones llevadas a cabo por la prefectura de Campobasso.

c) Sobre la cuestión de saber si se violó la obligación de asegurar un procedimiento efectivo derivada del artículo 2.

123. La Corte recuerda que las obligaciones positivas enunciadas en la primera frase del artículo 2 de la Convención implican igualmente la obligación de estructurar un sistema judicial eficaz e independiente que permita establecer la causa del homicidio de un individuo y de sancionar a los culpables (ver, *mutatis mutandis*, *McCann y otros c. Reino Unido*, 22 de septiembre de 1995, &147, serie A n° 324, y *Calvelli y Ciglio c. Italia*, GC, n° 32967/96, & 51, CEDH 2002-I). El objetivo esencial de semejante investigación es asegurar la vigencia efectiva de las disposiciones de derecho interno que protegen el derecho a la vida y que, cuando la conducta de agentes o autoridades del Estado pudiera estar cuestionada, se vigile cuidadosamente que éstos respondan por las muertes ocurridas por su responsabilidad (*Paul y Audrey Edwards* citado, && 69 y 71, y *Opuz* citado, & 150).

124. Una exigencia de celeridad y de diligencia razonable está implícita en este contexto (*Mahmut Kaya c. Turquía*, n° 22535/93, && 106-107, CEDH 2000-III). Es forzoso admitir que puede haber obstáculos o dificultades que impidan que la investigación progrese en una situación particular. Sin embargo, una respuesta rápida de las autoridades cuando se trata de investigar a los que recurren la fuerza para cometer homicidios, puede generalmente ser considerada como esencial para preservar la confianza del público en el principio de legalidad y para evitar toda apariencia de complicidad o de relativa tolerancia hacia actos ilegales (*Avsar c. Turquía*, n° 25657/94, & 395, CEDH 2001-V)) (extracto), y *Opuz* citado, & 150 in fine).

125. En este caso, desde las primeras fases de la investigación que siguió al descubrimiento de los cadáveres de las Sras. Linciano y Maiorano, se supo que el autor de los asesinatos era el Sr. Izzo. Este fue arrestado y confesó su responsabilidad, limitándose, en el marco del procedimiento penal seguido contra él, a afirmar que no estaba en plena posesión de sus facultades de comprensión y volición al momento de cometer los crímenes. El GUP estimó que la confesión en cuestión era precisa, creíble y

corroborada por numerosos otros elementos. El 12 de enero de 2007, o sea un año y ocho meses después de los asesinatos, condenó al Sr. Izzo a reclusión perpetua y a abonar a favor de los demandantes, constituidos en partes civiles en el procedimiento, un pago parcial sobre el monto debido a título de daño moral (párrafo 53 ut-supra).

126. En estas condiciones, la Corte estima que el Estado italiano ha satisfecho la obligación, que se deriva del artículo 2 de la Convención, de garantizar un juicio penal (ver, *mutatis mutandis*, *Mastromatteo* citado, & 93).

127. Falta determinar si, en las circunstancias particulares de la presente causa, las autoridades tenían igualmente la obligación positiva de establecer la responsabilidad de los agentes del Estado implicados (ver, *mutatis mutandis*, *Branko Tomasic* citado, & 64).

128. Si bien el derecho de hacer perseguir o condenar penalmente a los terceros no podría ser admitido en cualquier caso (*Perez c. France* GC, n° 47287/99, & 70, CEDH 2004-I), la Corte numerosas veces ha declarado que un sistema judicial eficaz, tal como lo exige el artículo 2 puede implicar, y en ciertas circunstancias debe implicar, un mecanismo de represión penal. Sin embargo, si el atentado al derecho a la vida o a la integridad física no es voluntario, la obligación positiva derivada del artículo 2 de diseñar un sistema judicial eficaz no exige necesariamente en todos los casos un recurso de naturaleza penal. En el contexto específico de las negligencias médicas, similar obligación puede ser cumplida también, por ejemplo, si el sistema jurídico respectivo ofrece a los interesados un recurso ante la jurisdicción civil, solo o conjuntamente con un recurso ante la jurisdicción penal, a fin de establecer la responsabilidad de los médicos respectivos y, si fuera el caso, obtener la aplicación de cualquier sanción civil apropiada, tal como el pago de daños e intereses y la publicación de la sentencia. Pueden igualmente ser contempladas medidas disciplinarias (*Calvelli y Ciglio* citado, & 51, *Lazzarini y Ghiacci c. Italia* (déc.), n° 53749/00, 7 de noviembre 2002, *Vo c. Francia* GC, n° 53924/00, & 90, CEDH 2004-VIII, *Tarariyeva c. Rusia*, n° 4353/03, & 75, CEDH 2006-...). El mismo principio se aplica a la eventual responsabilidad de los agentes del Estado por las muertes que tuvieron lugar a consecuencia de su negligencia (*Branko Tomasic* citado & 64).

129. En una investigación por una muerte pretendidamente imputable a los agentes o autoridades del Estado, es necesario que las personas responsables de la investigación sean independientes con respecto a aquellas implicadas en los hechos. Esto supone no sólo una independencia jerárquica o institucional, sino también una independencia real

en la práctica concreta (*Paul y Audrey Edwards* citado & 70, y *Mastromatteo* citado, & 91).

130. En el presente caso, la investigación disciplinaria fue seguida contra los jueces del TAP de Palermo. Estas terminaron con la imposición por el CSM de un apercibimiento a título de sanción disciplinaria (párrafos 60-62 ut-supra). Sin embargo, esta decisión sólo se refirió a ciertos aspectos específicos del expediente (a saber, el no tomar en cuenta, en los fundamentos de la resolución del 9 de noviembre de 2004, el incumplimiento por parte del Sr. Izzo de las condiciones relativas a la autorización de salida del 7 de noviembre de 2003 ni las razones que habían conducido a su traslado de la penitenciaría de Campobasso). En particular, el CSM no se pronunció sobre el hecho de que las declaraciones del Sr. Biundo y los resultados de las investigaciones llevadas a cabo por la prefectura de Campobasso no habían sido utilizadas para una eventual revocación de la semilibertad, elemento que la Corte ha considerado como esencial en su razonamiento relativo a la violación de asegurar una protección sustancial contenida en el artículo 2 de la Convención (párrafos 119-120 ut supra). La queja por la cual los demandantes denunciaban esta omisión fue rechazada (párrafos 64-67 ut-supra) y no se emprendió ninguna actuación disciplinaria en contra de las autoridades de Campobasso.

131. A la luz de lo expuesto, la Corte estima que la actuación disciplinaria emprendida por el ministro de Justicia no ha satisfecho completamente la obligación positiva del Estado de establecer la eventual responsabilidad de sus agentes implicados en los hechos.

132. Se concluye que se ha violado la obligación de asegurar un procedimiento efectivo de protección de conformidad con el artículo 2 de la Convención.

III. SOBRES LAS OTRAS VIOLACIONES ALEGADAS.

133. Los demandantes consideran que el otorgamiento de la semilibertad al Sr. Izzo también violó los artículos 5 y 6 de la Convención. Asimismo, en sus observaciones del 27 de junio de 2008, los últimos tres demandantes invocaron, por primera vez, la violación del artículo 8 de la Convención, disposición que debería ser estimada en su justo valor “desde el ángulo de la vida privada y de la seguridad pública de un punto de vista sustancial”.

134. La Corte entiende que estas quejas están relacionadas con las que han sido examinadas ut-supra y deben ser consecuentemente declaradas admisibles.

135. La Corte considera, a la luz de las conclusiones a las que ha llegado desde el punto de vista del artículo 2 de la Convención (párrafos 122 y 132 ut-supra), que no es necesario examinar si hubo también violación de los artículos 5, 6 y 8 de la Convención (ver, *mutatis mutandis*, *Solomon y otros c. Turquía*, nº 36832/97, & 93, 24 de junio de 2008).

IV. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONVENCIÓN.

136. En los términos del artículo 41 de la Convención,

“Si la Corte declara que hubo violación de la Convención o de sus Protocolos, y si el derecho interno del Estado Parte contratante sólo permite remediar de manera insuficiente las consecuencias de esta violación, la Corte acordará a la parte agraviada, si correspondiere, una satisfacción adecuada.”

A. Daños.

137. Los primeros cinco demandantes consignan que no solicitan una reparación por las muertes de sus familiares, dado que estos perjuicios han sido el objeto de su constitución en parte civil. Sin embargo, según el expediente, el Sr. Izzo, a quien se le admitió el beneficio de asistencia judicial gratuita (párrafo 51 ut-supra), no posee ningún bien ni dispone de ningún ingreso, y toda imposición de pago pronunciada contra él está destinada a caer en letra muerta. Ante la Corte, los primeros cinco demandantes solicitan, sin determinar el monto, una satisfacción adecuada por la superficialidad y las negligencias de las que han hecho alarde las autoridades italianas, quienes, a pesar de los riesgos concretos y previsibles, permitieron a un criminal de gran envergadura salir de la cárcel.

138. Los últimos tres demandantes solicitan una reparación adecuada por los perjuicios materiales y morales que sufrieran.

139. El Gobierno observa que los demandantes no han determinado el monto o acotado sus pretensiones, así se trate del perjuicio material (por otro lado difícil de imaginar en

el caso) o del daño moral. Por lo tanto, la Corte no debería establecer ninguna suma por esos rubros.

140. En primer lugar, la Corte advierte que los demandantes no han indicado cómo, el otorgamiento de la semilibertad al Sr. Izzo y el asesinato de las Sras. Linciano y Maiorano habrían causado pérdidas o daños materiales. Por lo tanto, no se acredita ninguna relación de causalidad entre las violaciones constatadas en esta sentencia y el perjuicio material alegado por los últimos tres demandantes.

141. Por el contrario, la Corte estima que los demandantes han sufrido un daño moral cierto, que no podría ser compensado por la simple constatación de la violación del artículo 2 de la Convención. Decidiendo en equidad, conforme lo dispone el artículo 41 de la Convención, y teniendo en cuenta los lazos familiares existentes entre los demandantes y las víctimas (ver, *mutatis mutandis*, *Musayev y otros c. Rusia*, nº 57941/00, 58699/00 y 60403/00, & 193, 26 de julio de 2007, y *Solomou y otros* citado, & 101), la Corte decide otorgar 10.000 EUR al séptimo demandante, 5.000 EUR a cada uno de los otros seis demandantes, así como conjuntamente a los herederos del octavo demandante.

B. Costas y costos.

142. Sin producir ninguna prueba en apoyo de su solicitud, los primeros cinco demandantes solicitan “la condena del Estado Italiano a pagar las cotas y costos de este procedimiento, según las normas de estilo y de una manera justa”. Siempre sin documentos que los apoyen, los últimos tres demandantes solicitan el reembolso de las costas y costos en los que han incurrido tanto a nivel interno como a nivel europeo.

143. El Gobierno estima que estas peticiones no han sido fundamentadas debidamente y deben ser rechazadas.

144. Según la jurisprudencia de la Corte, un demandante no puede obtener el reembolso de las costas y costos sino en la medida en que hayan sido establecidas concretamente, así como su necesidad y el carácter razonable de su monto. En este caso, los demandantes no han producido ninguna prueba justificativa en apoyo de su demanda de reembolso. En consecuencia la Corte decide su rechazo (*Sulejmanovic c. Italia*, nº 22635/03, & 59, 16 de julio de 2009).

C. Intereses moratorios.

145. La Corte juzga apropiado calcular el monto de interés moratorio sobre la tasa del interés para préstamos ///// del Banco central europeo aumentado en tres puntos de porcentaje.

POR ESTOS MOTIVOS, LA CORTE, POR UNANIMIDAD,

1. Resuelve que los herederos del octavo demandante tienen legitimación para continuar el presente procedimiento en su nombre y representación;
2. Declara admisible la demanda;
3. Declara que hubo violación del artículo 2 de la Convención;
4. Declara que hubo violación a la obligación de asegurar un procedimiento efectivo de protección derivado del artículo 2 de la Convención;
5. Declara que no corresponde examinar los agravios con respecto a los artículos 5, 6 y 8 de la Convención;
6. Resuelve
 - a) que el Estado debe pagar, dentro de los tres meses a contar desde el día en que la sentencia quede firme de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44.2 de la Convención, las siguientes sumas:
 - i. 10.000 EUR (diez mil euros) para el séptimo demandante en concepto de daño moral;
 - ii. 5.000 EUR (cinco mil euros) para cada uno de los otros seis demandantes así como conjuntamente para los herederos del octavo demandante en concepto de daño moral;
 - iii. Todo otro monto que sea debido a título de impuesto por las citadas sumas;
 - b) que a contar desde el vencimiento de dicho plazo y hasta el efectivo pago, estos montos devengarán un interés simple a una tasa igual a aquella correspondiente a los préstamos ///// del Banco central europeo aplicable durante este periodo, aumentado en tres puntos de porcentaje;
7. Rechazar la petición de satisfacción adecuada por lo que exceda dichas sumas.

Redactada en francés, luego comunicada por escrito el 15 de diciembre de 2009, de conformidad con el artículo 77. 2 y 3 del reglamento.

Francoise Elens-Pasos
Secretaria adjunta

Francoise Tulkens
Presidenta